



MS

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003-004-2019-00826-00

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: LUDY YAZMIN VARGAS GARCÍA CC. 63.365.382

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez con el informe que la parte demandante atiende el requerimiento del auto de fecha 22 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de junio de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS

Escribiente.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito visto a folio 37 al 118, en este se solicita reconocer como CESIONARIO del demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 a QNT S.A.S., NIT. 901.187.660-2 como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del presente proceso, al tenor del artículo 68 del C.G.P., petición que se resolverá, previas las siguientes precisiones:

1.- Sabido es, que los títulos valores, como el que sirve de título ejecutivo en el presente asunto –pagaré) contienen dentro de su razón de ser, el principio de circulación, que cuando son a la orden (clasificación según la ley de circulación), se transfieren a través del endoso y la entrega. No obstante, cuando el mentado título valor ha sido incorporado a un proceso ejecutivo (como ocurre en el caso de marras), ya no puede hablarse de que su circulación opere con el endoso y entrega, esto en razón a que no es material ni jurídicamente posible. Sin embargo, no por ello puede predicarse que sea imposible su negociabilidad, pues se puede transferir a través de la cesión, siendo pertinente distinguir, si esta ocurre antes o después de la sentencia. En el primer caso, se habla de cesión de derechos litigiosos (y para que el cesionario desplace al actor, se requiere que sea aceptada expresamente por el deudor, pues de lo contrario se tiene como litisconsorte de dicha parte, esto según lo pregonan el artículo 68 del C.G.P.), y en el segundo caso, se trata simplemente de cesión del crédito (sin que sea necesaria la aceptación del deudor).

2.- Conforme a lo precedentemente anotado, y cuando la cesión del crédito ocurre antes de que se dictara sentencia, se está frente a la cesión de derechos litigiosos, razón por la cual hay necesidad de distinguir dos momentos: **el primero**, el efecto sustantivo de la cesión que está regulado por los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, la que debe ser notificada a los deudores, esto siempre y cuando no se haya dispuesto lo contrario, pues en tal caso los deudores aceptan en forma anticipada la cesión de crédito y renuncian a la notificación de la misma.

El **Segundo**, es el aspecto procesal de la cesión del derecho litigioso, el que está regulado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., y allí dispone que la sucesión procesal puede ser **plena**, valga decir, el adquirente sustituye a la respectiva parte, excluyéndolo del proceso, para lo cual en el caso sub examine requiere que el contradictor lo acepte expresamente; o bien **semiplena**, esto es, sin sustituirlo intervenir como litisconsorte del anterior titular. Esta tiene ocurrencia, cuando la parte contraria no lo acepta expresamente (porque así lo expresa o porque simplemente guarda silencio).

Aterrizado lo anterior al caso bajo análisis, encuentra el despacho que la aquí deprecada corresponde a la cesión de los derechos litigiosos, por lo que se procederá a tener como cesionaria del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a RF ENCORE S.A.S., y como quiera que revisado el título valor base de la presente ejecución, se tiene que el deudor no aceptó expresamente, endoso, cesión o transferencia del crédito a favor de un tercero, para que la mentada cesión surta efectos contra este y terceros, debe ser notificada al demandado.

Así mismo, y al tenor del artículo 68 del C.G.P. -norma vigente al momento de elevarse la solicitud-, se tendrá a la cesionaria como litisconsorte del anterior titular; sucesión procesal de la que igualmente se le correrá traslado al demandado, por el término contemplado para pronunciarse sobre la demanda, como quiera que no se ha verificado la notificación del mandamiento de pago a este.

De otra parte, observa esta operadora judicial que no se ha dado trámite al escrito visto a folio 29, por lo que se atenderá lo peticionado y se tendrá como nueva dirección para notificar al demandado, la Calle 36 No. 17-23 Barrio Centro de esta ciudad.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la CESIÓN efectuada por el demandante, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0 a QNT S.A.S., NIT. 901.187.660-2., a quien se tiene como litisconsorte de este, la que para que surta los efectos legales frente al demandado y a terceros deberá notificarse al primero.

SEGUNDO: Correr traslado de la sucesión procesal al demandado, por el término contemplado para pronunciarse sobre la demanda, atendiendo lo contemplado en el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: Notificar la presente providencia conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, en los términos de que trata el artículo 292 y S.S. del C.G.P., y/o artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 normas vigentes al momento de proferirse la misma.



NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica en estado No. 095 de fecha 23 de junio de 2022.
secretario
JAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0564e8e5a5cb7c9518bf978226ab0da54d85d2a86b8fce050a1490b16e568a**

Documento generado en 22/06/2022 06:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>